



**Juzgado 2 Civil del Circuito
Armenia – Quindío**

Armenia, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA 1 INSTANCIA NRO.	01
PROCESO:	ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE:	GUSTAVO ARBOLEDA
ACCIONADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
VINCULADOS:	JAIME LOPEZ ARISTIZABAL, GLORIA SOLEY LOPEZ ARISTIZABAL, MARIO HAROLD LOPEZ ARISTIZABAL, LIGIA JANETH LOPEZ ARISTIZABAL, NILVIA LOPEZ NARANJO, HOY NILVIA LOPEZ DE RESTREPO, ISABELIA LOPEZNARANJO, LESVIA LOPEZ NARANJO, ALVARO LOPEZ ARISTIZABAL Y AUDELINO BALLELOPEZ .SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO:	630013103002-2022-00207-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado, estando dentro del término legal, a decidir el presente trámite de la acción de tutela.

HECHOS

- 1- El Accionante manifiesta que en calidad de comprador adquirió inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-39573; dicho predio fue adquirido por los vendedores a través de adjudicación del Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, en sucesión intestada radicada bajo el No. 2013-00758.
- 2- Que el accionante solicitó al Juzgado 9 civil Municipal de Armenia la corrección y/o aclaración de la sentencia dentro de dicha sucesión con relación a los nombres de las señoras LIGIA JANETH LOPEZ ARISTIZABAL y NILVIA LOPEZ DE RESTREPO

- 3- Que el Juzgado accionado no accedió a la petición aduciendo que dicho error se presentó desde la presentación de la demanda y sus anexos, no siendo de su resorte, sino, del abogado que presentó la demanda que no dijo nada al respecto.
- 4- Que se realizó la corrección y/o aclaración de los nombres de las herederas a través de escritura pública, la cual no pudo registrarse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, por cuanto requerían que proviniera del Juzgado 9 Civil Municipal de Armenia dentro de la sucesión Intestada No. 2013-00758 en su anotación 08 del folio de matrícula 280-39573.
- 5- Que tanto el accionante, como el representante de los vendedores elevaron petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia en el mes de septiembre, anexando las escrituras para que le dieran solución, manifestando el demandante: “...negándose a recibirla...”
- 6- Que la conducta omisiva por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia, vulnera el debido proceso, por lo que solicita se ordene el registro de las escrituras de venta, aclaración y corrección que adjuntan.

ACTUACIONES PROCESALES

*El Juzgado 9 Civil Municipal de Armenia, a través del titular del despacho informó que no se avizora ninguna vulneración por parte del despacho a los derechos invocados en la tutela, por cuanto han resuelto todas las peticiones relacionadas con la corrección de la sentencia que implica la corrección del trabajo de partición y toda la documentación soporte del proceso de sucesión incluida la demanda, explicando a la parte interesada la manera como pueden eventualmente realizar dicha labor, sin que lo hayan realizado, siendo imposible adelantar dicho trámite por parte del juzgado.

Aclara, que la sentencia se encuentra en firme y se libró de conformidad como fue solicitada en la demanda y con los soportes arrimados al expediente, que por tanto si existió error en la identificación de alguna de las partes, no fue por responsabilidad atribuible al juzgado. Anexan el expediente digitalizado.

*La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y la Superintendencia de Notariado y Registro a pesar de haberse notificado en debida forma, no se pronunciaron.

PROBLEMA JURÍDICO

*¿Determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad para estudiar de fondo la posible vulneración del derecho al debido proceso invocado por el accionante; o si por el contrario, se advierte la vulneración de otro derecho fundamental como el Derecho de petición?

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, como quiera que la demandada es una autoridad del orden nacional.

El artículo 86 de la Constitución Política establece: “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”.

De otra parte, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece: “...*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto...*”, y el artículo 6 *Ibidem* establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, “...*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...*”

Aspectos procesales y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

En cuanto a los requisitos generales de la acción de tutela en forma parcial, se vislumbra legitimación por activa, pues la acción de tutela se radicó según las voces del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 por el titular del derecho fundamental presuntamente amenazado, únicamente frente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, frente a la solicitud elevada por el accionante el 29-09-2022 obrante en el PDF 03 hoja 8 del

expediente digital de tutela; de otra parte, es patente la legitimación por pasiva, por cuanto dicha solicitud es de competencia de la accionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, de acuerdo con el documento obrante en el pdf 03 hoja 8 del expediente digital de tutela.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*. Por lo cual, respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, con fundamento en lo referido por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, puede ser ejercida (i) *a nombre propio*; (ii) *por medio de representante del titular de los derechos*; (iii) *mediante agente oficioso*; o (iv) *por el Defensor del Pueblo o personero municipal*.

Conforme al requisito de procedibilidad de la acción de tutela conforme al mencionado Decreto frente a la Legitimación en la causa dentro de la acción de tutela, se ha pronunciado las altas cortes:

«(...) frente a la legitimación en la causa para promover acciones de tutela, el artículo 10 del referido Decreto establece que “Podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

A su vez, esta Sala ha determinado que “cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales dimana de actuaciones cumplidas en un trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad” (CSJ SC, 17 jun. 2008, rad. 2008-00795-01, reiterada en STC9278-2020, 28 oct. 2020, rad. 2020-00011 y STC14371-2021».(Corte Suprema de Justicia expediente T 6800122130002022-00051-01-23-03-2022)

Como se desprende del expediente digital suministrado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, los legitimados para solicitar la corrección de la sentencia, tal como lo ejercitaron dentro del proceso judicial de sucesión intestada son los señores: Jaime López Aristizabal; Nilvia López de Restrepo y Ligia Janeth López Aristizabal; además de los herederos que intervinieron dentro de dicho trámite judicial, y no se evidencia que el accionante se encuentre o haya acreditado la calidad de Agente oficioso o representante del

titular de los derechos ejercidos en esta acción constitucional dentro del proceso judicial que se adelantó en el Juzgado accionado.

En suma, teniendo en cuenta que el accionante no ejercitó ningún reclamo frente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia relacionado con los hechos de la presente acción constitucional que impetró en nombre propio; no se encuentra legitimado para llamar dentro de esta acción al Juzgado accionado en defensa de derechos de terceros que ha considerado como vulnerados. Lo que de contera excluye como legitimado en la causa por pasiva al mencionado despacho judicial.

De aceptarse en gracias de discusión que el accionante se encuentra legitimado para incoar la presente acción constitucional, nótese como el auto del despacho judicial accionado que negó la corrección de la sentencia data del 23 julio de 2021, por lo que refulge de manera diáfana que no se cumpla con el requisito de inmediatez.

Sobre el requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha indicado: “...*que la procedibilidad de la acción de tutela exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros...*”

En cuanto al presente requisito, no se cumple en cuanto al derecho que considera vulnerado el actor del debido proceso, pues de acuerdo con las notas devolutivas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia se evidencia que la notificación personal realizada al accionante más actualizada, data del 23 de noviembre de 2021 visible en el pdf 03 hoja 45 del expediente digital de tutela, en el que ha transcurrido más de un año con relación a la nota devolutiva del 25 de octubre de 2021 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Habiendo transcurrido más del tiempo prudencial considerado por las altas cortes.

Ahora bien, con relación a la N.D. más actualizada acercada como anexo a la demanda, ésta le fue notificada al señor Jaime López Aristizábal el 11-07-2022, de quien no se está ejerciendo el derecho invocado dentro de esta acción, ni está representado por el accionante.

Ahora bien, no ocurre lo mismo con la petición formulada por el accionante ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia de fecha 29 de septiembre de 2022 visible en el archivo pdf03 hoja 8 del expediente digital de tutela. Siendo razonable el término transcurrido desde su formulación hasta la presentación de esta demanda constitucional; pues no han transcurrido más de tres meses, plazo que se ajusta a los parámetros señalados por la jurisprudencia constitucional.¹

Finalmente, respecto al requisito de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la existencia de otro medio de defensa «*será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*».

De conformidad con los hechos descritos y las pretensiones incoadas por el actor; así como el análisis que hasta ahora se ha realizado frente a los derechos invocados como vulnerados, la acción de tutela cumple este requisito sólo frente al derecho de petición acercado al plenario, por cuanto es claro que el actor no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia frente a petición del día 29 septiembre de 2022, toda vez, que ente no desvirtuó lo afirmado por la parte demandante en el escrito inaugural hecho 2.7, situación que da lugar aplicar la consecuencia jurídica señalada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, presunción legal que al no ser desvirtuada da lugar a que dicha entidad no haya expedido un acto administrativo en el que resolviera lo solicitado. De ahí, que no pueda entenderse que la acción de tutela se dirige contra una decisión que jamás tuvo lugar. Por esto, tampoco es adecuado considerar que el actor puede atacar esa determinación por la vía ordinaria y que, por ende, la acción de tutela resulta improcedente por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad en cuanto a esta petición.

Es pertinente después de realizar el análisis de los presupuestos para estudiar la presente acción de tutela abordar el estudio del Derecho de petición que a consideración de esta judicatura se observa vulnerado.

¹ “...si bien la jurisprudencia no ha indicado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo...por falta de inmediatez, “sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados”, adoptándose aquél en “seis meses”, a menos que exista causa justificativa para su elongación...” (STC13613-2021).

Naturaleza del Derecho de Petición

El derecho de petición es un instrumento de control y participación de los ciudadanos (as) en el ejercicio de sus derechos y seguimiento de la función pública, y como ha sido indicado por la ley y la jurisprudencia, la respuesta dada por la autoridad y/o particular debe resolver de fondo lo puntualmente solicitado sin que necesariamente sea favorable, que la misma se profiera en el término indicado en la Ley 1755 de 2015, y que se notifique al peticionario de la respuesta emitida con el fin de que ejerza los recursos en sede administrativa si hubiere lugar a ello.²

La presente acción es adecuada para reclamar la defensa del derecho de petición formulado por el accionante a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia el 29 de septiembre de 2022 visible en los anexos de la tutela pdf 03 hoja 8 del expediente digital de esta acción constitucional. Ésta entidad accionada a pesar de haberse notificado en debida forma no se pronunció, y no existe dentro del plenario mecanismos de convicción que demuestren que el requerimiento efectivamente hubiera sido abordado y dirimido por la autoridad demandada en el término estatuido para ese objeto, omisión que ha de tenerse como cierta, en tanto la entidad pública convocada dejó de fijar su postura en torno a la protección interpuesta, operando así el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se concluye entonces que ante la ausencia de respuesta a la pretensión del actor o de circunstancia que justificara la omisión, se desprende la transgresión del derecho de petición, debiendo expedirse las medidas orientadas a su restablecimiento. Ello por cuanto, en el hecho No. 2.7 la parte demandante advierte que presentó petición en el mes de septiembre frente a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, afirmación no desvirtuada por dicha entidad durante el traslado.

De otra parte, se denegará por improcedente la acción de tutela por vulneración al Debido proceso invocado como vulnerado dentro de esta acción constitucional y se ordenará la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 15134, expediente T 1100102300002019-00753-00, del 6 noviembre de 2019. “...La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y, (iii) notificación de la contestación al interesado.

Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante».

desvinculación del Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia y Superintendencia de Notariado y Registro.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición del accionante **GUSTAVO ARBOLEDA** c.c. 7.247.969, que se encontró vulnerado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia profiera una respuesta de fondo, efectiva y congruente respecto a la solicitud instaurada por el interesado el 29 de septiembre de 2022, en la cual solicita el registro de escritura pública de venta y sus respectivas aclaraciones según el relato del libelo genitor.

TERCERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela frente al Derecho al Debido proceso invocado por el accionante, de acuerdo a lo analizado en antecedencia.

CUARTO: DESVINCULAR de esta acción constitucional al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia y Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: ORDENAR fijar un aviso en el micrositio de la rama judicial-novedades por el término máximo de un día, un aviso con las siguientes especificaciones:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	GUSTAVO ARBOLEDA
ACCIONADOS:	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA
VINCULADOS:	JAIME LOPEZ ARISTIZABAL, GLORIA SOLEY LOPEZ

	ARISTIZABAL, MARIO HAROLD LOPEZ ARISTIZABAL, LIGIA JANETH LOPEZ ARISTIZABAL, NILVIA LOPEZ NARANJO, HOY NILVIA LOPEZ DE RESTREPO, ISABELIA LOPEZ NARANJO, LESVIA LOPEZ NARANJO, ALVARO LOPEZ ARISTIZABAL Y AUDELINO BALLEEN LOPEZ. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO:	630013103002-2022-00207
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA
DOCUMENTOS ANEXOS	FALLO DE TUTELA

Se ordena remitir esta providencia al Centro de Servicios al correo electrónico soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se publique el AVISO y la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR de la manera más expedita conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, esta decisión a las partes, haciéndoles saber que en caso de no estar conformes con la misma cuentan con el término de tres (3) días para su impugnación, cuyo trámite de enteramiento se llevara a cabo por medio del Centro de Servicios a las siguientes direcciones reportadas por las partes para efectos de este proceso, así:

1) Notificar esta providencia a la accionante al correo electrónico:

asesoriasjuridicas1965@outlook.com / gustavoarboleda5858@gmail.com

2) A la parte Accionada y vinculada:

Al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia al correo institucional.

A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia:

ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

Superintendencia de Notariado y Registro: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

JAIME LOPEZ ARISTIZABAL jaimelopezaristizabal@gmail.com y/o barrio Calima manzana 22 casa 10 de Armenia.

GLORIA SOLEY LOPEZ ARISTIZABAL glosoloar@hotmail.com

MARIO HAROLD LOPEZ ARISTIZABAL mariohlopeza@gmail.com y/o manzana 22 casa 10 Barrio Calima de Armenia

NILVIA LOPEZ NARANJO Barrio Isabela Manzana 17 casa 9 de Armenia

ISBELIA o ISABELIA LOPEZ NARANJO Barrio Ciudad Dorada Manzana 15 # 14 2ª.
Etapa Armenia

LESVIA LOPEZ NARANJO Conjunto Residencial la Alquería casa 52 Avenida Centenario

ALVARO LOPEZ ARISTIZABAL amarin-@hotmail.com y/o calle 19 #15-21 Cali Valle

SÉPTIMO: Si esta decisión no fuere impugnada, se dispone la remisión de la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f98b2e23fded8e0fd7e5a4dcbaff2e2ddc6b42fe06f943d305e58d435c2f675**

Documento generado en 16/01/2023 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>